

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 1366

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, Dieciséis (16) de
Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Verbal Sumario - Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico -
Demandante: FANNY VELEZ MONTANCHEZ, en beneficio exclusivo del señor NELSO VELEZ ACEVEDO
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00229-00*

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Verbal Sumario-Adjudicación de Apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico-, adelantada por la señora **FANNY VELEZ MONTANCHEZ**, en beneficio exclusivo de su padre **NELSO VELEZ ACEVEDO**.

En el estudio realizado encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma; **b)** De la capacidad para ser parte; **c)** La capacidad para comparecer al proceso, de quien acude como solicitante en beneficio exclusivo de su padre **NELSO VELEZ ACEVEDO**, de quien se solicita se nombre apoyo para la realización de determinados actos jurídicos, siendo estas personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa; **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación del Ministerio Público, quien se notificó en debida forma el 06 de septiembre de 2023, sujeto procesal que guardo silencio en el término de traslado; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso. Los parientes igualmente fueron notificados debidamente de la demanda, quienes se pronunciaron frente a la persona que consideraban idónea para ser apoyante. El Curador *Ad Litem* nombrado al señor **NELSO VELEZ ACEVEDO**, a efectos de garantizar su derecho de defensa, realizó pronunciamiento respectivo frente a la los hechos y las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 396 del Código General del Proceso, se aporta al proceso la valoración de apoyo realizada por la entidad PESSOA SAS, de la cual se corre el respectivo traslado mediante **Auto No. 1164** de fecha 05 de octubre de junio de 2023.

Surtido como se encuentra el traslado a los parientes, el juzgado citará de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del artículo 396 ibidem, en la cual se agotará todas las etapas propias de este acto, por lo que se ordenará la citación a las partes, para que concurren de manera virtual, a través de la plataforma Life Size.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y notificación y pronunciamiento de parientes, informe de valoración de apoyos**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Público.

3º) Tener por contestada la demanda por parte del Curador *Ad litem* nombrado al señor **NELSO VELEZ ACEVEDO**.

4º) DECRETAR y **TENER** como pruebas las siguientes:

4.1º) Pruebas de la parte demandante:

a.) Documental:

1. Registro Civil de Nacimiento del señor NELSO VELEZ ACEVEDO y copia de la cedula de ciudadanía.
2. Historia clínica del señor NELSO VELEZ ACEVEDO.
3. Registro Civil de Nacimiento del postulado a apoyo y fotocopia de la cedula de ciudadanía.
4. Registro Civil de Defunción de la señora MARGARITA MONTACHEZ DE VELEZ, quien era la esposa del señor NELSO VELEZ ACEVEDO.
5. Resolución de Jubilación de la Gobernación del Valle del Cauca donde se demuestra que el señor NELSO VELEZ ACEVEDO tiene una pensión de Jubilación.
6. Resolución de Pensión de COLPENSIONES donde se demuestra que el señor NELSO VELEZ ACEVEDO tiene una pensión de Vejez.

b.) Testimoniales:

- Parientes:

Decretar el testimonio de los señores: MARIA NELCY VELEZ MONTANCHEZ, ADRIANA VELEZ MONTANCHEZ, MARIA NEVY VELEZ MONTANCHEZ y YAMILE VELEZ MONTANCHEZ para que depongan sobre los hechos de la demanda y principalmente frente a quien consideran es la persona idónea de apoyo en la toma de decisiones.

4.2º) Pruebas de oficio:

a.) - Versión libre de la persona que requiere el apoyo:

Escuchar en versión libre al señor **NELSO VELEZ ACEVEDO**, para que exprese cuál es su postura frente al presente proceso, de cuenta de la relación con la persona que solicita ser apoyo, parientes cercanos y demás hechos de su vida que permitan establecer desde su percepción como ha sido su dinámica familiar y quien desea que sea la persona de apoyo para el acto jurídico que se solicita.

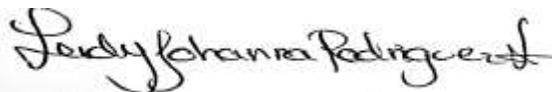
5º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, se oirán alegatos y se dictará sentencia, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size.

Enlace de ingreso: <https://call.lifesecloud.com/19882270>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico, a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley.

6º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Ar. 103 Código general del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy NOVIEMBRE 17 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 170
LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria